

Asunto: Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante: Deisy Rubiela Mosquera Leitón en calidad de representante legal del niño J.A.M.M
Demandado: Huuverley Muñoz Piamba
Providencia: Resuelve recurso y otros

Nota a despacho. Popayán, 4 de marzo de 2.024. En la fecha informo al señor Juez, que, dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante Luis Eduardo Córdoba Santacruz, interpuso recurso de reposición en contra del auto n.º 1.085 del 13 de septiembre de 2022. Con posterioridad se allegaron dos sustituciones de poder sin que figure aceptación de los mismos a instancia de esta judicatura y, por último, se allega renuncia de poder nuevamente del abogado Luis Eduardo Córdoba.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 392

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en calidad de defensor público, allegó renuncia de poder debido a la terminación de contrato de prestación de servicio suscrito con la Defensoría del Pueblo de la ciudad¹, empero, en auto n.º 1.085 del 13 de septiembre de 2.022, esta Judicatura la denegó, al no cumplir con las exigencias prevista en el artículo 74 del C. G. del P.².

Inconforme, el abogado Luis Eduardo Córdoba Santacruz interpuso recurso de reposición contra esa específica determinación, argumentando entre otras que, el correo de solicitud de renuncia de poder fue remitido a la Defensoría Regional del Cauca, encargada de designar un nuevo defensor Público, supliendo así los requerimientos exigidos por el artículo 76 del C. G. del P.³.

Es menester indicar, que de dicho documento no se corrió traslado, puesto que la parte demandada no ha sido notificada personalmente, empero, obra constancia de citaduría en el que se informa que el demandado, el señor Huuverley Muñoz Piamba, a la fecha no residía en la dirección carrera 8k n.º 67N-62 del barrio San Eduardo, puesto que la hermana del citado la señor Marly Piamba, manifestó que este se encontraba en la ciudad de Cali, motivo por el cual, esta recibió el auto admisorio, oficio de notificación, demanda y anexos competiéndose a entregar al demandado los antes relacionados sin que a la fecha el sujeto pasivo se haya comparecido o pronunciado al respecto⁴.

Con posterioridad, sin que este Despacho hubiere resuelto la impugnación, el 21 de noviembre de 2.022 la abogada Claudia Padilla Montenegro presentó memorial de sustitución de poder, en el cual se avizora que el defensor público

¹ Pdf017 del expediente digital

² Pdf018 del expediente digital

³ Pdf020 del expediente digital

⁴ Pdf015 del expediente digital

Asunto: Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante: Deisy Rubiela Mosquera Leitón en calidad de representante legal del niño J.A.M.M
Demandado: Huuverley Muñoz Piamba
Providencia: Resuelve recurso y otros

Luis Eduardo Córdoba Santacruz le sustituyó poder⁵, no obstante, sin que mediara aceptación, el 13 de marzo de 2.023, el abogado Carlos Albeiro Montenegro en calidad de defensor público, presentó otra sustitución de poder, suscrito por la doctora Padilla Montenegro⁶.

Continuando, el 30 de marzo de 2.023, el defensor Público, Luis Eduardo Córdoba Santacruz, en calidad de apoderado de la parte demandante allegó nuevamente renuncia de poder, informando la terminación de su contrato, indicando y aportando comunicación que realizó a la demandante en representación y a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad⁷.

Así las cosas, en primera instancia se decide la censura horizontal pendiente de dirimir, advirtiéndose que no hay razón para infirmar el auto n.º 1.085 del 13 de septiembre de 2.022, toda vez que, el artículo 76 de C. G. del P., es enfático en indicar que la renuncia de poder debe ir acompañada de la comunicación enviada al poderdante, requisito que no se cumplió a instancias del doctor Luis Eduardo Córdoba Santacruz en la actuación que se instrumentó en el archivo electrónico 017, en tanto, la norma no hace excepción frente a los defensores públicos respecto de la comunicación al poderdante para los efectos de trata la norma ya citada⁸.

Por lo tanto, no se variará el auto atacado. Además, ningún sentido útil tendría, por dos razones adicionales:

La primera consistente en que el Dr. Córdoba Santacruz demostró haber surtido la notificación respectiva, tal como se constata en el archivo electrónico 023, por lo que se acogerá su dimisión.

Empero, y he aquí la segunda, en su oportunidad su mandato se sustituyó a la Dra. Padilla Montenegro, quien a su vez fue reemplazada por el Dr. Carlos Albeiro Montenegro, según se aprecia en los archivos electrónicos 21 y 22. Luego, lo propio es reconocer personería adjetiva al último.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- NO REPONER el ordinal primero del auto n.º 1.085 del 13 de septiembre de 2.022.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia manifestada por el abogado y defensor público Luis Eduardo Córdoba Santacruz, respecto del poder otorgado por la

⁵ Pdf021 del expediente digital

⁶ Pdf022 del expediente digital

⁷ Pdf023 del expediente digital

⁸ Artículo 74 C.G.P, Terminación poder

Asunto: Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante: Deisy Rubiela Mosquera Leitón en calidad de representante legal del niño J.A.M.M
Demandado: Huuverley Muñoz Piamba
Providencia: Resuelve recurso y otros

señora Deisy Rubiela Mosquera Leitón en calidad de representante legal del menor J.A.M.M.

Tercero.- ACEPTAR la sustitución realizada en su momento por el abogado y defensor público Luis Eduardo Córdoba Santacruz, a la abogada Claudia María Padilla Montenegro.

Cuarto.- ACEPTAR la sustitución realizada por la abogada Claudia María Padilla Montenegro, a favor del abogado Carlos Albeiro Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.296.052 y tarjeta profesional n.º 203.463 del C. S. de la J., respecto del poder otorgado por la señora Deisy Rubiela Mosquera Leitón en calidad de representante legal del menor demandante J.A.M.M.

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495c3be23a10c802db6531352aa7f25d503b808f7558e168712bdb79006bebb8**

Documento generado en 04/03/2024 08:15:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>